En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., C. G. c/ O., M. A. y otra s/ DEMANDA LABORAL (Indem. de Ley)", expte. nro. 29/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 8/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 4180), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 4143/4146vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 4153/4156vta., por la que se rechaza la demanda al haberse acogido la excepción opuesta por la demandada, es apelada por representación letrada de la actora a fs. 4150.

La queja apunta al resultado de la regulación de honorarios del letrado de la contraria por altos. Advierto que la regulación en la sentencia de grado alcanza los 35 JUS, aun cuando debió ser en porcentuales existiendo monto del juicio y según lo prevé la ley arancelaria; por Resolución Administrativa General-STJ-n° 7259/2020, la traducción en dinero de lo fijado es

de $101.694,95 sobre un monto reclamado en la demanda –atento al rechazo de la misma- de $322.323;48. A simple vista se evidencia el exceso (aprox. 31,55%) dado que de haber efectuado una correcta aplicación de la norma y sus pautas (arts. 5, 6, 8, 38 y ccs.) un porcentual equitativo debió y debe alcanzar un 25% del monto reclamado en la demanda.

Las razones expuestas se articulan con la naturaleza del pleito, en modo alguno puede soslayarse la realidad económica y el reclamo ante la desproporción.

Sabido es que los honorarios son la retribución por el trabajo profesional y el derecho a tener una retribución acorde, pero las reglas se encuentran en un marco legal y se sopesan según las circunstancias del proceso; comparto aquello que "cuando la determinación de los honorarios de conformidad a la aplicación de las normas arancelarias que rijan la actividad, condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia, naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la labor cumplida, el juez deberá reducir equitativamente la misma (*cf.* art. 13, ley 24.432; C. 86.346, 'Calleri', sent. del 26-IX-2007).

A modo de equilibrar la posición de las partes, sin perjuicio de otras cuestiones y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso iniciado, la importancia del trabajo efectivamente cumplido y especialmente la retribución que efectivamente prevé la Ley XIII n° 4, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y determinar el porcentual antes sugerido para la regulación de los honorarios del profesional actuante por la demandada. Atento a lo resuelto, como contrapartida, deviene el rechazo del recurso por

derecho propio en reclamo de honorarios por bajos, articulado y concedido según fs. 4148, 4151/4152.

Tras detenida lectura y consideración de los agravios de la recurrente considero que tras cotejar sus argumentos con los antecedentes que surgen de autos en cuanto a la queja, se han cumplido los extremos formales que permiten mantener abierta la instancia y en consecuencia volver sobre la prescripción opuesta como de previo y especial pronunciamiento, en el origen, a fs. 271vta. p. II y contestada a fs. 531/533vta., lo que motivó la decisión de fs. 554 de ser tratada previa a la cuestión de fondo al momento de dictar sentencia, lo que fue consentido y en tal oportunidad resulta decisoria por considerársela procedente para rechazar la demanda. Motivo del primer agravio.

Que en cuanto a tal critica advierto que tan solo consideraré lo que resulte conducente a la resolución del conflicto (ver, *v. gr.*, CSJN, Fallos: 272: 225, 276: 132, 287: 230, entre otros; FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Astrea, 1999, p. 584) al igual que en cuanto a la prueba adquirida (art. 390 CPr/DJ).

Más allá de toda discusión en cuanto al aporte probatorio de la causa acumulada por disposición judicial (ver fs. 213 de la Medida Cautelar 592/2007), ya que de ignorarla se pecaría de rigor formal inadmisible (ver, *v. gr.*, CS, 07/12/2001 en "A., O." en La Ley Online y precedente de este tribunal del 15/11/2001 en el Dial - BC144E), que caducó por no constar la iniciación del proceso respectivo dentro de los plazos de ley, conforme proveído de fs. 175 de los mismos.

Así, como bien se señala en los considerandos del fallo (fs. 4145, p. I), el punto de partida del plazo

bienal prescripto en el art. 256 LCT fue la del cese de la relación laboral, fuente del reclamo que se formula en autos, que la actora insiste en cuanto a que la causa que tramitó y cuyo objeto fue el dictado de una medida cautelar contra la demandada en autos habría tenido efecto interruptivo. Siendo así, vale considerar el efecto de la caducidad antes señalada.

En caso análogo de la CNTrab., Sala VII, 06/05/2019 -"O., O. M. c/ L.M.J. S.A. s/ Despido" en ID SAIJ: SUE0021658-, entiende que aun cuando el embargo preventivo, las inhibiciones y otras medidas cautelares interrumpen la prescripción, no es menos cierto que la interposición de estas medidas cautelares no implica de por sí la traba de la litis, porque para que el efecto interruptivo se mantenga, debe deducirse la demanda pertinente dentro de los plazos establecidos por los códigos procesales (ver art. 207 C.P.C.C.N. -art. 209 de nuestro CPr/DJ-). La jurisprudencia de esta Cámara ha señalado que la medida caduca de pleno derecho sin necesidad de petición de parte (*cf*. artículo referido), por lo que resulta indiferente que se haya incoado la demanda antes de la declaración de caducidad de la medida cautelar o de su petición, si ello no aconteció con anterioridad al vencimiento de dicho término legal, puesto que la actora no cumplió la carga exigida por aquella disposición adjetiva de presentar demanda dentro del plazo de diez días de trabar la medida cautelar y en consecuencia no es posible otorgarle efecto de una demanda interruptiva de prescripción. Tal el caso de autos y con lo dicho la solución propuesta decide en cuanto a los tres agravios formulados por la accionante en cuanto el alcance de la caducidad, sin que la fecha de su notificación altere el resultado ni la lógica de los fundamentos del fallo; del alcance de la orden de

acumulación a los efectos probatorios sin que los acuerdos habidos entre partes resulten atendibles al ser ajenos al debate sustancial, a no olvidar que tal acuerdo gratificatorio fue dejado sin efectos por la demandada en su contestación.

En cuanto al exceso en la regulación de honorarios atento a lo propuesto se frustra tal posibilidad, pero de todos modos vale recordar que no se demuestra el perjuicio ni cuáles han sido las normas arancelarias de la Ley XIII violadas por errónea aplicación o interpretación; así toda queja carece de entidad agraviante.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de los recurrentes y mantener firme lo resuelto en la instancia de grado, salvo en lo que respecta a la regulación de los honorarios de los letrados de la parte demandada, debiendo la accionante soportar las costas de la alzada difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y teniéndose por introducida la cuestión federal (fs. 4159 p. VIII), del modo que se admite en la nota: "Acerca de la reserva de derechos", por Eduardo Sirkin, Citar: elDial.com - DC2430, publicado el 02/11/2017, al que adhiero por sus fundamentos.

Por todo ello, a la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por la representación letrada de la parte demandada por honorarios, haciendo lugar parcialmente a la apelación de la actora de fs. 4150 con respecto a los honorarios de los letrados de la parte demandada, readecuándolos en el 25% del monto del juicio. Costas de la alzada a la actora, difiriendo la regulación de honorarios de esta instancia al momento

del acuerdo. Se tiene presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 4149, agravios fs. 4153/4159), quien asimismo criticara la regulación de los honorarios profesionales, por altos (fs. 4150). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada, por derecho propio, contra la regulación de honorarios que les fuera efectuada, por bajos (fs. 4148). Corridos los traslados de ley, fue contestados por las partes (fs. 4161/4163 y fs. 4165/4169). I.

Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la Sra. C. G. F. promovió demanda laboral contra el Sr. M. A. O. y la Sra. N. M. O., por la suma de pesos trescientos veintidós mil trescientos veintitrés con cuarenta y ocho ctvs. ($322.323,48) en concepto de diferencias salariales, horas extraordinarias no abonadas y demás indemnizaciones y rubros que luego se detallaran: indemnización por despido incausado art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso más SAC sobre preaviso, incremento art. 16 Ley 25561, falta de registración art. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT, integración del mes de despido, vacaciones, SAC sobre vacaciones y SAC proporcional, o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos y con más sus respectivos intereses calculados a la tasa activa del Banco del Chubut SA y costas del proceso. Además de ello, la suma que resulte de las diferencias salariales, horas extraordinarias no abonadas y demás indemnizaciones y/o rubros que resulten de la compulsa

a realizar por perito contador desde el mes de septiembre de 2004 a septiembre de 2006. Además reclamó el crédito por honorarios profesionales en las actuaciones jurisdiccionales que luego individualizó, de trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en esta ciudad, por la suma que implique el uno por ciento (1%) de los emolumentos regulados en dichos autos a los citados profesionales y el uno por ciento (1%) de los estipendios que a tales letrados correspondiere percibir, debiéndose considerar para su determinación, las sumas y/o títulos de consolidación de la deuda pública que los profesionales accionados tengan depositados, disponible a su favor percibidos y/o a percibir de parte: a) del Ministerio de Economía de la Nación, b) de la Caja Nacional de Valores, y c) del Banco del Chubut SA. Solicitó se condene a los demandados a la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de imposición de astreintes. Pidió se condene al pago de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis LCT. Relató hechos. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Luego amplió demanda. A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la demandada. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado M. A. O., y en consecuencia rechazó la demanda interpuesta por C. G. F., por las razones expuestas en el

considerando respectivo. Impuso las costas a la parte actora. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora, quien asimismo cuestionó la regulación de honorarios efectuada, por considerarlos altos. Por su parte, la representación letrada de la parte demandada, criticó la regulación de honorarios, por derecho propio, por bajos.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21;

CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que es desarrollado en el voto de mi estimado colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Es así que, independientemente del modo en que han sido efectuados los planteos por la parte actora apelante, habré de tratarlos en el orden que entiendo pertinente a los efectos de dar adecuada solución a la problemática que aquí se ventila.

Aclarado ello, resulta de ostensible evidencia que la cuestión que en esencia integra la crítica está vinculada al instituto de la prescripción, defensa esta que fuera opuesta por la parte demandada en relación con el reclamo laboral que efectuara la actora al interponer la acción.

El señor juez de grado hizo lugar a la excepción de prescripción, como se dijo, pero la apelante cuestiona que no se haya tenido en cuenta el efecto interruptivo de la medida cautelar oportunamente interpuesta, caratulada “F., C. G. c/ O., M. A. y otro s/ Medida Cautelar (embargo preventivo)”, expte. n° 592/07 -si bien no ofrecida como probanza al incoar la acción- anexada a los presentes oficiosamente con posterioridad.

Así, y aún cuando pudiera discutirse la valoración del plexo probatorio efectuada por el sentenciante, adelanto que habré de coincidir con el criterio expuesto por el distinguido camarista que me precediera en el

orden de votación, desde que no se discute que las medidas cautelares que se promueven antes de la presentación de la demanda, constituyen actos interruptivos de la prescripción porque si bien no contienen la pretensión de condena (la que de común compone el objeto de la acción que luego es incoada), claramente se manifiesta en ellas la intención de asegurar el ejercicio del derecho.

Ahora bien, del mismo modo puede afirmarse sin hesitación alguna, que el mentado carácter interruptivo de las medidas cautelares reviste interés únicamente cuando se las solicita antes de la presentación de la demanda. Es que es claro que si se las pide en forma conjunta o posterior a la interposición de la acción principal, pues es esta directamente la que interrumpe la prescripción. De allí que, y en complemento de dicha afirmación resulta que "para que las medidas cautelares tengan efecto interruptivo, debe cumplirse con el requisito de presentación de la demanda dentro del plazo de caducidad que prevén los códigos procesales. Si la medida cautelar caduca, se borra el efecto interruptivo, porque equivale a un desistimiento…" (López Herrera, Edgardo, "Tratado de la Prescripción Liberatoria", Abeledo Perrot, pág. 240). En esa línea C. Nac. Civ., sala E, 14/08/1997, "Lami, M. G. v. Bigne, Francisco y otro", JA 1998-III-454; entre otros.

Y el panorama que surge de las constancias de autos no provoca sino la confirmación de que, luego de haberse interpuesto la cautelar antes individualizada, no se promovió el proceso principal dentro del plazo que estipula el artículo 209 del ordenamiento ritual, lo que fatalmente provoca la prescripción del crédito laboral que pudiera reclamarse. La sola conclusión a la que aquí se arriba torna carente de virtualidad jurídica las

demás cuestiones que puedan integrar el conjunto recursivo.

Al respecto, bien vale aquí recordar que el art. 256 de la LCT dispone que "Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas". Se rechaza en consecuencia el recurso de apelación de la parte actora.

Ya en lo que se corresponde con las quejas referidas a los honorarios profesionales regulados, corresponde atender su procedencia atento a las pautas que se establecen en la legislación especial (Ley XIII n° 4 DJP). Ello más allá de la deficiente presentación efectuada por la representación letrada de la parte demandada, la que no respetara la pautas procesales, fundando extemporáneamente su petición (art. 246 2do. párr.)

Así, de acuerdo con el art. 38, los procesos de naturaleza laboral se consideran divididos en 2 etapas, las que en el caso particular se encuentran cumplidas. A partir de allí, deben considerarse las pautas contenidas en los arts. 5 y 6 de la norma, teniendo en cuenta el monto del proceso, que en el supuesto del rechazo de la demanda –como en el caso– se corresponde con el monto demandado, tal el criterio unánime sentado por esta alzada de manera unánime.

En dicho contexto, corresponderá se fije entre el equivalente al 11 al 20% para los letrados de la parte vencedora, y entre el 7 y el 17% para los que

representaran a la perdidosa. Sobre ello aún corresponde añadir entre el 30 y 40% cuando actuaren como procuradores.

Así, en primer lugar advierto el yerro del señor juez de grado al regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la unidad arancelaria JUS cuando debió haberlo hecho en los porcentajes referidos.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta precisamente que el monto objeto de la demanda fue de $322.323,48 (fs. 43), el monto de honorarios mínimo y máximo para las distintas representaciones letradas se corresponde con las siguientes sumas (letrados demandada mínimo $46.937,81 / máximo $90.250,47; letrados actora mínimo $29.331,43 / máximo $76.712,98), según arts. 6 y 8 Ley XIII n° 4.

Luego, teniendo en cuenta el valor del JUS que debe ser tomado para el cálculo de los honorarios profesionales, el que se corresponde con el vigente a la fecha de la sentencia de grado -$ 2.905,57-, tenemos que a los letrados de la parte demandada se han regulado 35 JUS lo que equivale a $101.694,95 por lo que en efecto resultan altos, lo que no ocurre con los que fueran regulados a la parte apelante, 20 JUS que equivalen a $58.111,40 correspondiendo en consecuencia proceder a readecuar los primeros, haciéndose lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora, y a la vez, por idénticos fundamentos, se rechace el que fuera interpuesto por la representación letrada de la demandada, por bajos.

Resta resolver la cuestión vinculada a las costas, las que serán impuestas a la actora apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes ante esta alzada para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra los honorarios profesionales regulados, por altos, readecuando el monto de aquellos regulados a los letrados de la parte demandada, los que se fijan en el veinticinco por ciento (25%) del monto de capital reclamado en la demanda ($80.580,87).

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos, según considerando respectivo.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes ante esta alzada para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos, según considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 4149.

3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 4150 contra los honorarios profesionales regulados a fs. 4146vta., por altos, readecuando el monto de aquellos regulados a los letrados de la parte demandada, los que se fijan en el veinticinco por ciento (25%) del monto de capital reclamado en la demanda.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte actora apelante vencida.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. A. C. S. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. G. E. M. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara